



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 699

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00124-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ

hervaneg@hotmail.com

anajudithtafur@gmail.com

Demandada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho en consideración a que la entidad demandada no presentó contestación frente a la demanda¹, encuentra que no se han formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual, así se declarará y, por lo tanto, se dispondrá fijar fecha y hora para la

¹ Según constancia secretarial que obra en el índice 19 en SAMAI.

celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC (entidad demandada)** no presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado por la ley.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día jueves veinticinco **(25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

▪



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No: 700

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dabeiba Molina Ferrer
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
damofe1328@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 548 del 22 de junio de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído, término dentro del cual la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus

¹ Archivo 23 del expediente digital SAMAI.

alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 584

Radicado: 76001 33 33 006 **2019-00266** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente de la oficina del Contador que presta apoyo a los Jugados Administrativos, advirtiéndole que una vez realizado el cálculo correspondiente para la actualización de la liquidación del crédito, se obtuvo los siguientes resultados:

1. Se parte de la liquidación contenida en el Auto Interlocutorio No. 82 del 10 de febrero de 2021, así:

CAPITAL	\$24.147.468
INTERESES DE MORA	\$9.128.748
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2021	\$33.276.216

2. Se continúa calculando el interés moratorio sobre el capital inicial de \$24.147.468 y a partir del 01 de febrero de 2021, así:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$24.147.468					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
SALDO INSOLUTO AL 1 DE FEBRERO DE 2021.							\$24.147.468	
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$24.147.468	\$ 432.804
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$24.147.468	\$ 476.005
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$24.147.468	\$ 458.286
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$24.147.468	\$ 471.362
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$24.147.468	\$ 455.920
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$24.147.468	\$ 470.383

804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$24.147.468	\$ 471.851
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$24.147.468	\$ 455.446
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$24.147.468	\$ 467.934
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$24.147.468	\$ 457.340
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$24.147.468	\$ 477.225
1597	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$24.147.468	\$ 482.098
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$24.147.468	\$ 449.458
256	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$24.147.468	\$ 501.717
382	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$24.147.468	\$ 499.017
498	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$24.147.468	\$ 531.392
617	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$24.147.468	\$ 530.054
801	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$24.147.468	\$ 568.362
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$24.147.468	\$ 589.952
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$24.147.468	\$ 599.545
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$24.147.468	\$ 644.644
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$24.147.468	\$ 649.150
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$24.147.468	\$ 711.680
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$24.147.468	\$ 737.636
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$24.147.468	\$ 692.088
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$24.147.468	\$ 780.183
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$24.147.468	\$ 762.947
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$24.147.468	\$ 768.147
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$24.147.468	\$ 732.888
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2023							\$ 24.147.468	\$ 16.325.513

3. Se obtiene como resultado final, la siguiente liquidación:

CAPITAL A 30 DE JUNIO DE 2023.	\$24.147.468
INTERESES DE MORA adeudados al 31 de enero de 2021	\$9.128.748
INTERESES DE MORA desde el 01 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2023	\$16.325.513
TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERÉS AL 30 DE JUNIO DE 2023	\$49.601.730

Por consiguiente, se ordenará actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$49.601.730 por concepto de capital e intereses adeudado al 30 de junio de 2023.

De otro lado, se observa solicitud de la ejecutante para fraccionar el título judicial No. 469030002913250 del 20 de abril de 2023 por valor de \$51.725.383, a fin de que se entrega la suma de \$33.276.216, que corresponde a la liquidación de crédito efectuada

por el Despacho en providencia del 10 de febrero de 2021, y el excedente cuando se actualice el crédito.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada Cristina Pérez Gómez cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder otorgado por los señores Christian Enrique Yule Gómez y Suldery Gómez¹, razón por la cual se accederá a la solicitud de entrega sin que haya lugar a realizar fraccionamiento deprecado a su favor, por estar actualizado el crédito a la fecha.

Ahora, como quiera que el título judicial No. 469030002913250 se constituyó por la suma de \$51.725.383, se ordenará su fraccionamiento en dos (2) depósitos y se dispondrá su entrega, así:

1. A favor de los ejecutantes por la suma de \$\$49.601.730, el cual se autoriza su entrega a la abogada Cristina Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.803.393 y portadora de la T.P. 138.321 del C.S. de la J.
2. A favor de la entidad demandada por la suma de \$2.123.653, en este caso, a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 856 del 02 de diciembre de 2021². Líbrese por Secretaría oficio al BBVA y demás entidades bancarias que hubiesen sido requeridas para el efecto.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de \$49.601.730 por concepto de capital e intereses adeudado al 30 de junio de 2023.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial.

TERCERO. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002913250 por la suma de \$51.725.383, en dos (2) depósitos judiciales y **ORDENAR** su entrega, así:

1. A favor de los ejecutantes por la suma de \$\$49.601.730, el cual se autoriza su entrega a la abogada Cristina Pérez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 66.803.393 y portadora de la T.P. 138.321 del C.S. de la J.
2. A favor de la entidad demandada por la suma de \$2.123.653, en este caso, a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

¹ Folios 13-16 de la carpeta 00 del expediente digital (Índice 53 de SAMAI)

² Archivo 10 del expediente digital (Índice 53 de SAMAI)

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 856 del 02 de diciembre de 2021.

Líbrese por Secretaría oficio al BBVA y demás entidades bancarias que hubiesen sido requeridas para el efecto.

QUINTO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEXTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 590

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: Metro Cali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación
- EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

PROMO VALLE S.A. E.S.P.
Norman.escobar@promoambientalcali.com
santiago.solarte@promoambientalcali.com
asisger@promoambientalvalle.com
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente en torno a las pruebas decretadas en el presente asunto:

- **De la inspección judicial:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 362 del 26 de abril de 2023 se dispuso el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, consistente en la inspección judicial al sector ubicado en la calle 5 entre la carrera 100 a la carrera 80, en el barrio Mayapan Las Vegas en las carreras 89, 88, 87, 86^a, 86,

85, 84^a, 84, 83^a, 83, 82 y las calles 6, 6^a, 6B, 9, 9^a; del barrio Meléndez en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4^a, 4B, 4C, 4D, 4E del Distrito de Santiago de Cali.

Al respecto, se tiene que dicha inspección judicial fue practicada por el Despacho el 15 de junio de 2023, de lo cual da cuenta el acta de la misma fecha que reposa en el índice 97 en SAMAI, así como también la grabación del audio y registros fotográficos disponibles en los índices 95 y 96 en SAMAI.

- **De la prueba por informe:**

En el mismo proveído previamente mencionado se decretó la prueba solicitada por la parte actora frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que informara lo siguiente:

“Cuál es el estado actual de calle 5 entre la carrera 100 a la 80, el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86^a, 86, 85, 84^a, 84, 83^a, 83, 82 y las calles 6, 6^a, 6B, 9, 9^a; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4^a, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali- Valle, respecto de los siguientes bienes y espacios de uso público:

- a. Las señales de tránsito.*
- b. Los andenes.*
- c. Los semáforos*
- d. Las tapas del alcantarillado.*
- e. Las cestas de basura públicas.*
- f. Los árboles y vegetación del sector, particularmente del número de árboles talados o quemados, el mantenimiento de la vegetación que se haya realizado, los mantenimientos y reforestación programados para la vegetación del sector.*
- g. El alumbrado público.*
- h. La malla vial*
- i. Los parques del sector, las vías vehiculares y peatonales inconclusas y no demarcadas.*
- j. La estación Meléndez del sistema de transporte público MIO.*
- k. La accesibilidad de andenes, vías peatonales e infraestructura de parques (la garantía de transitar de manera segura por los pasos peatonales del sector en dispositivos de movilidad – silla de ruedas, muletas, coches para bebés, etc.) del sector para personas de la tercera edad, discapacitados y niños”*

El Despacho por medio de oficio del 02 de mayo de 2023¹ ordenó al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali que, dentro del término de diez (10) días, procediera a rendir los informes referidos, *so pena* de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

Sin embargo, como quiera que luego de concluido el término (10 días) no se allegó el mentado informe, el Despacho por medio de providencia No. 475 del 11 de mayo de 2023² requirió por segunda ocasión a la entidad territorial a fin de que diera cumplimiento a ello.

Es así como la entidad territorial Distrito Especial de Cali mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023 allegó el informe aquí aludido³, el cual fue fijado en lista de traslado por el término de tres (3) días, esto es, durante los

¹ Índice 71 en SAMAI.

² Índice 73 en SAMAI.

³ Índice 77 en SAMAI.

días 23, 24 y 25 de mayo de 2023⁴, frente al que solo la Defensoría del Pueblo, en su calidad de actor, se pronunció⁵.

Así las cosas, en razón de lo señalado, se dispondrá incorporar al expediente: **i)** el acta de inspección judicial junto a la grabación del audio en formato mp3 y el registro fotográfico que dan cuenta del desarrollo de la misma⁶, **ii)** el informe rendido por el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali⁷ y **iii)** el escrito presentado por la Defensoría del Pueblo describiendo el traslado del informe antes relacionado⁸.

Cabe advertir que mediante auto que se dictará una vez ejecutoriado el presente proveído, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual puede presentar el respectivo concepto la señora procuradora Judicial I Delegada ante este Despacho.

Otros asuntos:

Por otro lado, la apoderada de EMSIRVA E.S.P. en liquidación allega excusa médica⁹ a través de la cual justifica su inasistencia a la inspección judicial realizada el día 15 de junio de 2023, documento clínico que se incorporará al expediente y ante lo cual considera el Despacho que la inasistencia de la abogada a la audiencia celebrada dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte y en tal virtud, se le tendrá por aceptada la misma.

Finalmente, la apoderada de Metro Cali allega escrito y anexos¹⁰ por medio del cual informa al Despacho que esa entidad fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte; que dicha admisión al proceso concursal mencionado, genera los efectos reglados en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, dentro de los que se destaca la imposibilidad de atender obligaciones que se hayan causado con anterioridad a la presentación y admisión del proceso de reestructuración empresarial, puesto que dichas obligaciones harán parte de la concreción de un acuerdo de reestructuración como finalidad del procedimiento recuperatorio, así pues las cosas el Despacho dejará sentado y anotado lo aquí manifestado, a efecto de ser tenido en cuenta para las decisiones que hayan de adoptarse, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INCORPORAR al expediente **i)** el acta de inspección judicial junto a la grabación del audio en formato mp3 y el registro fotográfico que dan cuenta del

⁴ Índice 82 en SAMAI.

⁵ Índice 83 en SAMAI.

⁶ Índice 95 a 97 en SAMAI.

⁷ Índice 77 en SAMAI.

⁸ Índice 83 en SAMAI.

⁹ Índice 91 en SAMAI.

¹⁰ Índice 93 y 94 en SAMAI.

desarrollo de la misma¹¹, **ii)** el informe rendido por el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali¹² y **iii)** el escrito presentado por la Defensoría del Pueblo describiendo el traslado del informe antes relacionado¹³.

Segundo. ADVERTIR que mediante auto que se dictará una vez ejecutoriado el presente proveído, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual puede presentar el respectivo concepto la señora procuradora Judicial I Delegada ante este Despacho.

Tercero. ACEPTAR la excusa médica presentada por la apoderada judicial de la entidad vinculada EMSIRVA E.S.P. en liquidación, tendiéndose por justificada su inasistencia a la inspección judicial celebrada el pasado 15 de junio de 2023.

Cuarto. DISPONER el que se tenga en cuenta por parte del Despacho que la sociedad de Metro Cali allega escrito y anexos por medio del cual informa que esa entidad fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, para los efectos jurídicos y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹¹ Índice 95 a 97 en SAMAI.

¹² Índice 77 en SAMAI.

¹³ Índice 83 en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 586

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00176 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Erminsul Suárez Moreno
ersumor@gmail.com
Demandados: Municipio de Pradera
contactenos@pradera-valle.gov.co
oficinajuridica@pradera-valle.gov.co
Concejo Municipal de Pradera
concejo@pradera-valle.gov.co

El señor Erminsul Suárez Moreno, actuando en nombre propio, promueve medio de control de Nulidad Simple en contra del Municipio de Pradera y el Concejo Municipal de Pradera, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 006 de marzo de 2016 *“Por medio del cual se otorgan facultades especiales protempore al Alcalde Municipio de Pradera Valle del Cauca, para realizar el estudio efectuarla reestructuración administrativa de la administración central, establecer la estructura orgánica, fijar funciones de las dependencias y determinar la escala salarial de los empleados del municipio”*.
- Decreto 098 del 01 de septiembre de 2016, *“Por el cual “se adopta la estructura de la administración central del Municipio de Pradera, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*.
- Decreto 120 del 25 de octubre de 2016 *“Por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pradera - Valle del Cauca”*.
- Decreto 012 del 10 de enero de 2017.

Pasa el Despacho a examinar el asunto para su admisibilidad, hallando las siguientes falencias:

1. Entre los sujetos accionados se encuentra el Concejo Municipal de Pradera (V), corporación que no tiene capacidad jurídica para comparecer a este litigio, toda vez que es el ente territorial quien ostenta la personería jurídica para representarse así mismo, a todas las entidades y órganos que lo conforman, incluido el Concejo Municipal, por consiguiente, es necesario que haga una correcta designación de las partes, conforme al artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Entre los actos administrativos acusados se enuncia el Decreto 012 del 10 de enero de 2017, señalando en el hecho noveno de la demanda que a través de este, el alcalde generó nueva modificación a la estructura organizacional dejando un total de 115 empleos, esto es, modificando los Decretos 98 y 120 de 2016. A su vez en el ordinal 10 del acápite *“De las pruebas de la demanda”* solicita que se requiera al Municipio de Pradera para que allegue el referido acto, indicando que modificó el Decreto 120 de 2016 y que incorporó unos cargos ordenados por sentencia de tutela.

Al revisar en la página web del ente territorial, se halló el Decreto 012 del 10 de enero de 2017 *“Por el cual se modifica el Decreto 010 de enero 10 de 2017 y se dictan otras disposiciones”*¹, que no guarda concordancia con lo expuesto en la demanda, por tal razón, se hace necesario que identifique e individualice correctamente los actos administrativos sobre los que pretende la nulidad a través de este medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. No se acompañó con la demanda copia del Decreto 012 del 10 de enero de 2017 con su constancia de publicación, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA.

En cuanto al Acuerdo 006 de marzo de 2016, reposa copia de este en el plenario, pero no cuenta con firma ni fecha, y si bien contiene una certificación que da cuenta de los debates y aprobación, lo cierto es que carece de suscripción, por lo que no puede tenerse en cuenta. Adicional a ello, el Juzgado efectuó revisión en internet sin poder hallar el archivo.

Ahora, el actor está solicitando como prueba en el libelo demandatorio oficiar a los entes respectivos para que aporten copia de tales actos administrativos, entre otros, pero no adjuntó prueba que acredite la gestión adelantada en busca de su obtención. Así las cosas, debe cumplir con la norma citada previamente, y allegar copia del Decreto 012 del 10 de enero de 2017 y del Acuerdo 006 de marzo de 2016, con su respectiva publicación.

De otro lado, es oportuno precisar que no se anexó a la demanda las constancias de publicación de los actos demandados (de los que si aportó copia), faltando a su obligación contenida en el artículo 166-1 del CPACA, sin embargo, el Despacho realizó la correspondiente verificación en la página web del ente territorial, advirtiendo que reposan en los siguientes links, así:

1. Decreto 098 del 01 de septiembre de 2016:

<https://www.pradera-valle.gov.co/Transparencia/Normatividad/DECRETO%20098%20DE%20SEPTIEMBRE%2001%20DE%202016.pdf>

2. Decreto 120 del 25 de octubre de 2016:

<https://www.pradera-valle.gov.co/Transparencia/Normatividad/DECRETO%20%20No.%20120%20%20OCTUBRE%20%202016.pdf>

En tal sentido no se requerirá la constancia de publicación de dichos dos actos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole al accionante un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por el demandante el correo ersumor@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Erminul Suárez Moreno contra el Municipio de Pradera y el Concejo Municipal de Pradera, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ORDENAR al demandante atender lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital de la parte demandante el correo ersumor@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 587

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00299 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Navia Chara
clara03luna@yahoo.es
abogadosvasquezasociados@hotmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmantilla.com
oficina@munozmantilla.com
nathaly.guzman@munozmantilla.com
contabilidad@iusveritas.com

Pasa el proceso de la referencia con memorial de la doctora Ingrid Carolina Ariza Cristancho, quien manifiesta actuar en calidad de Subdirectora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando corrección aritmética de la sentencia del 24 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. bajo los siguientes argumentos¹:

1. Que mediante Resolución GNR 212161 del 24 de agosto de 2013, reconoció pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$1.421.807.00 efectiva a partir del 03 de abril de 2013.
2. Que mediante Resolución GNR 39643 del 03 de febrero de 2017, negó la reliquidación de la pensión de vejez a la accionante, acto recurrido el 01 de marzo de 2017 y confirmado por la Resolución DIR 5956 del 18 de mayo de 2017.
3. Que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por sentencia del 24 de enero de 2023 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas, “cobro de lo no debido”, *Inexistencia de la obligación* y Buena fe”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de “Prescripción” respecto de las diferencias pensionales anteriores al 01 de febrero de 2014.

TERCERO DECLARAR la nulidad de las resoluciones GNR 39643 del 03 de febrero de 2017, SUB 34170 del 17 de abril de 2017 y DIR 5956 del 18 de mayo de 2017, expedidas por la

¹ Índice 42 de SAMAI

administradora colombiana de pensiones, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez a al demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO DECLARAR que la señora María Eugenia Navia Chara tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 03 de abril de 2013 en la suma de \$1.619.252, con efectos fiscales desde el 01 de febrero de 2014, en virtud del fenómeno de la prescripción.

QUINTO CONDENAR: a la Administradora colombiana de pensiones al pago de la suma de \$27.577.050 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.

SEXTO CONDENAR: a la Administradora Colombiana de Pensiones, al pago de las diferencias pensionales que se sigan causando a partir del 01 de enero de 2023 y hasta la inclusión en nómina, teniendo en cuenta para ello, que la mesada para el año 2022 se establece en la suma de \$2.267.479.

SEPTIMO CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, a indexar las sumas adeudadas a la fecha de pago efectivo”

4. Que una vez verificada la liquidación emitida por el despacho, se liquidó concepto final así:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	NUM MESADAS	TOTAL
2014	3,66%	\$ 1.421.807	\$ 1.619.265	\$ 197.458	12	\$ 2.369.496
2015	6,77%	\$ 1.473.845	\$ 1.678.530	\$ 204.685	13	\$ 2.660.905
2016	5,75%	\$ 1.573.624	\$ 1.792.167	\$ 218.542	13	\$ 2.841.048
2017	4,09%	\$ 1.664.108	\$ 1.895.216	\$ 231.108	13	\$ 3.004.408
2018	3,18%	\$ 1.732.170	\$ 1.972.731	\$ 240.561	13	\$ 3.127.288
2019	3,80%	\$ 1.787.253	\$ 2.035.463	\$ 248.210	13	\$ 3.226.736
2020	1,61%	\$ 1.855.168	\$ 2.112.811	\$ 257.642	13	\$ 3.349.352
2021	5,62%	\$ 1.885.037	\$ 2.146.827	\$ 261.791	13	\$ 3.403.277
2022		\$ 1.990.976	\$ 2.267.479	\$ 276.503	13	\$ 3.594.541
TOTAL						\$ 27.577.050

5. Que Colpensiones evidencia que el Despacho tomo una cuantía de mesada reconocida para el año 2013 de \$1.421.807, cuando la mesada reconocida y pagada para esa anualidad fue de \$1.449.390, como se evidencia en el cupón de pago para el mes de julio del 2014 (1.449.390), de donde resulta error de todos los conceptos por retroactivos e intereses:

BANCO DE BOGOTÁ CP 1 QUINCENA		CUPON DE PAGO No. 0		
31299992		MES 7	AÑO 2014	PAGUESE HASTA 31/10/2014
CIUDAD/DPTO CALI / VALLE DEL CAUCA		SUCURSAL CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5		
IDENTIFICACION CC 31299992		NOMBRE PENSIONADO MARIA EUGENIA NAVIA CHARA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	(9177) P DE VEJEZ L 797/03 - VALOR PENSION	1.449.390.00		
20	SALUD - S O S		173.900.00	
Línea de Atención al Pensionado:		1.449.390.00	173.900.00	
Medellín (4)283 6090. Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	1.275.490.00	

6. Que la entidad procedió a realizar la liquidación manual conforme a la decisión del Juzgado y la liquidación con los valores ajustados a lo cancelado, la cuales se

anexan.

7. Que se hace necesario que se realice la corrección aritmética de la providencia emitida el 24 de enero de 2023, respecto al valor adeudado para evitar un doble pago y el detrimento económico injustificado para la entidad.

Aterrizados los antecedentes, advierte el Juzgado que la funcionaria no allegó soportes que acredite la condición en que indica actuar, además, debe recordarse la obligación de comparecer al trámite través de apoderado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, que dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

De otro lado, se observa que con el escrito se presentó copia de Escritura Publica No. 1255 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C. a través de la cual se confiere poder general a IUS Veritas Abogados S.A.S. representada por el doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, quien a su vez, presenta poder de sustitución a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, sin que alguno de los togados suscriba la petición objeto de estudio.

No obstante, el artículo 286 del C.G.P. aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, predica:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho)

Conforme al canon citado, esta dependencia judicial está facultada para adelantar el estudio pertinente.

Hechas las anteriores precisiones, pasa el Juzgado a revisar el proceso en lo atinente al asunto en discusión, constatando la expedición de la sentencia No. 008 del 24 de enero de 2023, frente a la que no se presentó recurso de apelación quedando ejecutoriada el 09 de febrero de 2023², en la que se señaló de forma reiterada, que por Resolución GNR 212161 del 24 de agosto de 2013³ se le reconoció la pensión de vejez a la demandante en la suma de \$1.421.807 a partir del 03 de abril de 2013.

Pese a lo expuesto, al momento de liquidar las diferencias pensionales se tomó como fecha inicial el 01 de febrero de **2014**, por efecto de la declaratoria parcial del fenómeno de la prescripción sobre las mesadas anteriores a esta fecha, pero se

² Índice 41 de SAMAI

³ Folios 15-20 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital (índice 31 de SAMAI)

incurrió en un error aritmético al incluir el valor de la mesada correspondiente al año 2013 (\$1.421.807) como si fuera la del 2014, situación que influyó en lo señalado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, coligiendo la necesidad de corregir dicho error aritmético.

Sobre el tema, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en el Auto 386 del 16 de julio de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

“Así las cosas, en atención a la solicitud expuesta en el sub examine, la Sala se referirá sobre la corrección de sentencias. Al efecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

11. De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.”

Ante el cumplimiento de los presupuestos desarrollados por vía jurisprudencial y bajo las reglas del artículo 286 del C.G.P. aplicable a estas diligencias, hay lugar a corregir la providencia y para ello, se pasa a efectuar el cálculo respectivo, para lo cual se parte del valor de la mesada del año 2013 en la suma de \$1.421.807, que al aplicarle el IPC acumulado para dicha anualidad de 1,94% se obtiene un incremento para el 2014 de \$27.583,05 y una mesada de \$1.449.390, suma que es coincidente con la que reposa en el comprobante allegado por el fondo pensional en esta oportunidad, y que lleva a la siguiente proyección:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	NUM. MESAD	TOTAL
2014	3,66%	\$ 1.449.390	\$ 1.619.265	\$ 169.875	12	\$ 2.038.500
2015	6,77%	\$ 1.502.438	\$ 1.678.530	\$ 176.092	13	\$ 2.289.202
2016	5,75%	\$ 1.604.153	\$ 1.792.167	\$ 188.014	13	\$ 2.444.180
2017	4,09%	\$ 1.696.391	\$ 1.895.216	\$ 198.825	13	\$ 2.584.721
2018	3,18%	\$ 1.765.774	\$ 1.972.731	\$ 206.957	13	\$ 2.690.436
2019	3,80%	\$ 1.821.926	\$ 2.035.463	\$ 213.538	13	\$ 2.775.992
2020	1,61%	\$ 1.891.159	\$ 2.112.811	\$ 221.652	13	\$ 2.881.479
2021	5,62%	\$ 1.921.606	\$ 2.146.827	\$ 225.221	13	\$ 2.927.871
2022		\$ 2.029.601	\$ 2.267.479	\$ 237.878	13	\$ 3.092.418
TOTAL						\$ 23.724.799

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal quinto de la Sentencia No. 008 del 24 de enero de 2023, que es el que guarda relación con el mencionado error aritmético, el cual quedara así:

“QUINTO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de la suma de \$23.724.799 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2014 al 31

de diciembre de 2022.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud radicada por la doctora Ingrid Carolina Ariza Cristancho, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CORREGIR de oficio el ordinal quinto de la Sentencia No. 008 del 24 de enero de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**QUINTO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de la suma de \$23.724.799 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2022.”*

TERCERO. DEJAR incólumes los demás ordinales incorporadas en la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 24 de enero de 2023.

CUARTO. RECONOCER personería a IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 900.316.828-3 como apoderado general de la parte demandada, conforme a la Escritura Publica No. 1255 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C., que obra en el índice 42 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.045.981 y portadora de la T.P. 277.083 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder que obra en el índice 42 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 588

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00173 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Iván Javier Fajardo Calvache
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
ifajardo@unicauca.edu.co
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co

El señor Iván Javier Fajardo Calvache, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el 29 de octubre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ifajardo@unicauca.edu.co y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Iván Javier Fajardo Calvache, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos

electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y ifajardo@unicauca.edu.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 589

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00175 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yancy Linieth Loaiza Lozano
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
yancy.lynet@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co

La señora Yancy Linieth Loaiza Lozano, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el 28 de octubre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos yancy.lynet@hotmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Yancy Linieth Loaiza Lozano, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos

electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y yancy.lynet@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>